



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte activa presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: OSIEL ANGULO  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00619-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2323  
Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho en procura de garantizar el debido proceso, el erario y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, requerirá a Colpensiones, con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º59 del 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el N.º 76001-4105-005-2022-00122-00.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Requerir a Colpensiones para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º59 del 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.º76001-4105-005-2022-00122-00, promovido por el señor Osiel Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía N.º4.735.043 objeto de la presente ejecución.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º197 del día de hoy 13 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccedb31e3876e261d8198d7e7f3991ffc3cf57b95f57f49034ae200734002b50**

Documento generado en 12/12/2022 10:42:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte activa presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: FANOR CALERO MUÑOZ  
DEMANDADO: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES SA  
UNIMETRO SA EN REORGANIZACIÓN  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2322  
Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

El doctor Javier Andrés Chingual García, obrando como representante judicial del señor Fanor Calero Muñoz, presenta solicitud de ejecución de la sentencia N.º60 del 30 de agosto de 2022, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra Unimetro SA en Reorganización, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas y las costas que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

La Superintendencia de Sociedades mediante auto N.º400-014987 del 20 de octubre de 2017, admitió el proceso de reorganización de la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores SA - Unimetro SA en Reorganización y mediante aviso N.º415-000183 del 14 de noviembre de 2017, se inscribió el inicio de dicho proceso en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, tal y como se observa a continuación:

Que por AVISO No. 415-000183 del 14 de noviembre de 2017 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2017 con el No. 80 del Libro XIX , La Superintendencia De Sociedades, Informa la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganizacion.

Conforme lo expuesto, se precisa que la Ley 1116 de 2006 establece los efectos del inicio del proceso de reorganización y particularmente en su artículo 20 indica:

*NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*  
(...)(Subrayado del despacho)

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.º60 del 30 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra Unimetro SA y la demanda ejecutiva fue formulada el día 9 de diciembre de 2022, fecha para la cual la Superintendencia de Sociedades ya había decretado la apertura del proceso de reorganización de la sociedad demandada; razón por la que el demandante debe acudir ante dicha entidad y hacer efectivas las sumas que ahora pretende ejecutar y en virtud de ello, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º197 del día de hoy 13 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5df9a4ac46bca7d5df6572e3c694b505f869dcc9a67cf570ac9144f64d613b**

Documento generado en 12/12/2022 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que el apoderado judicial de la parte activa, no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sirvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEX FABER DURÁN MORALES  
DEMANDADO: ESTHER ASTUDILLO TIGREROS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2327  
Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º51 del 29 de junio de 2022, se dispuso requerir al doctor Diego Fernando Cháves Ríos, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que procediera a aclarar si el presente asunto tiene identidad de partes y pretensiones, respecto del proceso adelantado ante este despacho, bajo la radicación 76001-4105-005-2022-00289-00, e informara la gestión realizada ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali; y no efectuó manifestación alguna.

Así las cosas, procede el despacho a revisar el contenido de la demanda instaurada por Alex Faber Durán Morales contra Esther Astudillo Tigreros y observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. La clase de proceso enunciada tanto en el poder como en la demanda es errónea, pues en materia laboral no existe la mínima cuantía, por lo que se debe corregir tal enunciación.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos están mal enumerados.
- Los hechos 1, 2 y 3 contienen varias situaciones fácticas que deberán ser formuladas individualmente.
- El hecho 6 contiene múltiples narraciones fácticas que deben formularse de manera individualizada; aunado a ello, se presentan consideraciones personales del mandatario judicial, impropias de este acápite.
- Los hechos 8 y 9 contienen apreciaciones personales del apoderado judicial por activa.

3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite denominado *COMPETENCIA Y CUANTÍA* del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones, hasta la fecha de presentación de la demanda a efectos de establecer la competencia; pues la suma referida no corresponde a lo indicado en el acápite de pretensiones.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

4. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Los medios de prueba relacionados como contrato individual de trabajo “minerva 10-10” número 22191381, 17482505, 17482510, 17482512, 22191382 (...) son ilegibles.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Alex Faber Durán Morales contra Esther Astudillo Tigreros, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 197 del día de hoy 13 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ba1e337728d1b7be45465497dff0fe21fb5ea25e3fededbf652dc2d92835c**

Documento generado en 12/12/2022 10:42:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ETELVINA CAMPOS DÍAZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2325  
Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Se deja constancia que el presente expediente fue remitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante auto N.º108 del 3 de agosto de 2022, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto, en razón de la cuantía de las pretensiones.

Así las cosas, el despacho CONSIDERA

Una vez asumido el proceso, se observa que le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer de la causa; no obstante, la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar la demanda al procedimiento ordinario laboral de única instancia, por cuanto esta jurisdicción tiene competencia general para conocer del conflicto que se suscita, conforme lo estipula el artículo 2 inciso 4 del CPTSS.

2. Tanto el poder como la demanda deberán dirigirse al juez laboral de única instancia e identificar la clase de proceso.

3. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá cuantificar las pretensiones 1 y 2, calculando tanto incremento pensional que deprecia, como la correspondiente indexación, hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de *CUANTÍA* del libelo de la demanda y presente los cálculos de sus pretensiones, hasta la fecha de presentación de la demanda a efectos de establecer la competencia.

5. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES* deberá suministrar la dirección de notificación electrónica de la parte demandante.

6. El correo electrónico aportado por el apoderado judicial no se encuentra registrado en la página web [www.sirna.ramajudicial.gov.co](http://www.sirna.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Etelvina Campos Díaz contra Colpensiones, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 197 del día de hoy 13 de diciembre de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dde972affa61bd854f264b44de8f0ca070db9fb6dda5aeb6f1bd3e6f5a622e**

Documento generado en 12/12/2022 10:42:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue devuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali para continuar el trámite pertinente. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CASAS PRECIADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2333  
Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º1870 del 10 de octubre de 2022, se evidenció la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto y se ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Conforme lo anterior, la demanda correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien a través del auto N.º3700 del 19 de octubre de 2022, resolvió devolverla ante este despacho para continuar con el trámite pertinente, pues consideró que la falta de competencia debió advertirse al momento de la admisión de la demanda y que, al haberse admitido y notificado a la entidad demandada, se configuró un impedimento para que este operador judicial se declare incompetente.

Conforme lo anterior, el despacho

### CONSIDERA

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pedimentos que su apoderada judicial estima en la suma de \$10.390.000. Sin embargo, el despacho procedió a calcular la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se depreca y arrojó una suma superior a los 20 smlmv del año 2022, tomando en cuenta más de 1000 semanas cotizadas y los salarios que devengó el accionante durante toda su vida laboral, lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Ahora bien, se considera que la determinación adoptada por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali al remitir la demanda nuevamente a esta célula judicial, desatiende el debido proceso, pues el trámite que correspondía al declararse incompetente para conocer del asunto *sub examine*, era plantear el conflicto negativo de competencia, tal como lo indica el inciso primero del artículo 139 del CGP, pues de ningún modo existió una atribución de competencia por parte del superior, por el contrario existía una declaratoria de incompetencia del suscrito y si la juez del circuito considera que tampoco es competente es ahí donde se genera la colisión de competencia negativa.

De otro lado, es preciso advertir que alegar la inferioridad funcional de los jueces de pequeñas causas laborales en relación con los jueces de circuito, resulta contrario a lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por este despacho y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esta dependencia; las providencias son el auto N.º124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la doctora. Elsy Alcira Segura y el auto N.º071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del doctor Luis Gabriel Moreno Lovera, incluso en el último se indica que:

*Se aclara que en la organización judicial del área laboral, la estructura de la jerarquía parte del nivel circuito – Sala Laboral de Distrito Judicial – Sala Laboral de la Corte, lo que determina que en la estructura constitucional y legal, no están como **inferior del circuito los jueces de pequeñas causas que surgieron por necesidad de descongestión.** [...] ... Entonces no se puede aplicar la prohibición del inci. 4 art. 148 CPC y su homólogo inc. 4 art. 139 CGP, porque técnica y constitucionalmente el juez laboral del circuito no es superior funcional, porque, se itera el juez municipal de pequeñas causas laborales **no le es subordinado ni aquel su funcional superior** (negrita fuera de texto original).*

Postura que ha sido reiterada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, entre otras, en la providencia N.º180 del 3 de diciembre de 2021; cuando al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Cali y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, consideró

*(...) no significa que esos jueces sean subordinados a los jueces laborales del circuito <también llamados tradicionales, hoy de oralidad de audio y video>, esto indica que los jueces laborales tradicionales no son superiores jerárquicos de aquellos, y por ello no era desde entonces aplicable el art. 148, CPC, como tampoco el hoy reemplazante inc.3, art.139, CGP. Los jueces municipales y/o de pequeñas causas laborales, no son subordinados de éstos últimos, y no se puede afirmar que estén en la pirámide jurisdiccional de lo laboral, porque constitucional y legalmente, no están incluidos en la línea institucional de jerarquía, normativamente no existe tal jerarquización y dependencia, sólo que por buenas prácticas procedimentales se ha entendido para efectos de tutela e inclusive para conocer del grado jurisdiccional de consulta extensivo a los asuntos de única instancia de su conocimiento, en los casos que sean desfavorables al trabajador, por la C-424 de 2015, la Corte Constitucional creó el grado jurisdiccional de consulta en esos procesos de única instancia que conocen los jueces de pequeñas causas, para que el juez laboral del circuito los revise con plena competencia. Por ello no es aplicable la regla del inciso 3º., art.139, CGP. cuando se trate de jueces laborales tradicionales (...) (subrayado del despacho)*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia, también resolvió un conflicto donde el mismo juzgado del circuito devolvió directamente un trámite que debió seguir el sendero procesal del conflicto de competencia y, finalmente, le fue atribuida la misma por el superior funcional.

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras al resolver sobre el conflicto de competencia planteado declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: *«No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito»*. (Negrita fuera de texto original).

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los juzgados laborales municipales, sino que debe tramitarse ante los juzgados laborales del circuito.

De otro lado, se advierte que, en el presente asunto, la competencia no se ha prorrogado ya que la parte pasiva no ha tenido la oportunidad de contestar la demanda; no se debe pasar por alto que, en el proceso de única instancia se deben agotar todas las etapas procesales en una misma diligencia, es decir, no se ha materializado la figura de la *perpetuatio jurisdictionis*, pues claramente el artículo 16 del Código General del Proceso que establece: *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*.

Por todo lo expuesto, este Juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al juzgado laboral del circuito en primera instancia, en caso de considerarse fundado este argumento solicito además que se advierta a los jueces de circuito que el procedimiento adecuado es generar el conflicto respectivo para evitar desgastes innecesarios del aparato judicial.

Solicito también que por razones de acceso a la administración de justicia e igualdad<sup>1</sup>, se tenga en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ha resuelto conflictos de competencia entre juzgados laborales del circuito y juzgados municipales de pequeñas causas laborales a manera de ejemplo se

<sup>1</sup> En materia de igualdad el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 ha establecido que: *«Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia»* así mismo, se consagra en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ese ámbito, todas las personas tienen igualdad ante la ley y ante los tribunales como derecho humano para que sus causas sean ventiladas bajo las mismas reglas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de orden público y estricto cumplimiento, de manera que si se suscita un conflicto donde se evidencia que sus cláusulas de competencia están siendo irrespetadas, no puede decidirse de manera tajante con un ejercicio de mera autoridad ni por el Juzgado del Circuito, ni por el Tribunal Superior que asume la resolución de tal controversia, ya que está en juego el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y las garantías del debido proceso.

Basta revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral donde ha conocido tutelas contra decisiones judiciales donde se ha denegado el recurso de apelación contra sentencias de única instancia por haber dado un trato inadecuado a los trámites de primera instancia. La STL 2288 de 2020, expresó que en caso de que la sentencia supere la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes se vuelve procedente la apelación y se debe conocer el proceso con trámite de primera instancia, recordando además la CSJ STL5848-2019, donde se advirtió que si el trámite al momento de la admisión debía corresponder a un asunto de primera y se le dio trámite inadecuado se debe aceptar la proposición del recurso de alzada.

Bajo esos parámetros, lo que más se armoniza con el artículo 29 de la Constitución Política y las cláusulas de igualdad ya mencionadas es que se asuma de fondo la resolución de los conflictos de competencia y no se cierre de manera abrupta la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a un proceso que goce de sus formas propias.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

citan los siguientes procesos en conflictos planteados por este despacho judicial, se identifican así:

1. 76001220500020190022800 (Dra. Mónica Teresa Hidalgo)
2. 76001220500020190023100 (Dr. Germán Varela, atribuyó competencia al Cto)
3. 76001220500020200000900 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
4. 76001220500020200005800 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
5. 76001220500020190017300 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
6. 76001220500020190013000 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
7. 76001220500020190011000 (Dr. Antonio José Valencia Manzano, atribuyó competencia a Cto)
8. 76001220500020190012000 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
9. 76001220500020190006500 (Dr. Germán Varela Collazos, atribuyó competencia a Mpal)
10. 76001220500020190009700 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
11. 76001220500020170025500 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
12. 76001220500020210039600 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el juez de única instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto. Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

Se advierte que, por la cuantía, en caso de que exista una condena la sentencia de única instancia sería apelable conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la SL2288 de 2020 y la SL-2441 de 2022. En tal sentido, privar a la parte actora de que su proceso siga el sendero de la primera instancia y que la eventual segunda instancia sea conocida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali podría implicar un exceso ritual manifiesto.

En virtud de lo anterior, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente asunto para que sea resuelto el conflicto de competencia negativo entre dos juzgados pertenecientes al circuito de Cali.

SEGUNDO: Solicitar respetuosamente a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales de la parte accionante.

TERCERO: Remitir el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

Notifíquese,

El juez,

**GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 197 del día de hoy 13 de diciembre de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068fcac83d279e56e33f987a5e370a3d6768d1d1a9071f91d6e708b99babe064**

Documento generado en 12/12/2022 04:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA  
EJECUTADO: GEO CONTROL SAS  
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2321  
Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que obra escrito allegado por el doctor Juan Carlos Camargo Bastidas, en calidad de abogado inscrito a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en el que formula recurso de reposición en contra de la providencia N.º2294 del 5 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso reponer para revocar el auto N.º2067 del 9 de noviembre de 2021 y, en su lugar, abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

De lo anterior, se observa que el memorialista pretende que se reponga la actuación prenombrada teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada no atacó la formalidad del título base de la ejecución mediante el recurso de reposición, sino como excepción de fondo. Respecto de la falta de notificación del requerimiento de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5º del D. 2633 de 1994, adujo que dicha falencia fue subsanada mediante las comunicaciones enviadas los días 27 de enero, 15 de marzo y 23 de abril de 2022, así:

27/1/22 18:48

Correo: Recepcion Documentos - Outlook

**Entregado: NOTIFICACIÓN A LA UGPP EJECUTIVA GEO CONTROL SAS NIT 800101324**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 27/01/2022 17:20

Para: geocontrol87@hotmail.com <geocontrol87@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[geocontrol87@hotmail.com \(geocontrol87@hotmail.com\)](mailto:geocontrol87@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN A LA UGPP EJECUTIVA GEO CONTROL SAS NIT 800101324

15/3/22, 14:52

Correo: Recepcion Documentos - Outlook

**Entregado: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES GEO CONTROL SAS NIT 800101324**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 15/03/2022 14:52

Para: geocontrol87@hotmail.com <geocontrol87@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[geocontrol87@hotmail.com \(geocontrol87@hotmail.com\)](mailto:geocontrol87@hotmail.com)

Asunto: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES GEO CONTROL SAS NIT 800101324

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp del despacho: 3135110575

oet



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

23/4/22, 14:56

Correo: Recepcion Documentos - Outlook

Entregado: APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES GEO CONTROL SAS NIT 800101324

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Sáb 23/04/2022 14:07

Para: geocontrol87@hotmail.com <geocontrol87@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[geocontrol87@hotmail.com](mailto:geocontrol87@hotmail.com) ([geocontrol87@hotmail.com](mailto:geocontrol87@hotmail.com))

Asunto: APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES GEO CONTROL SAS NIT 800101324

Frente al recurso de reposición interpuesto, debe advertirse que resulta admisible teniendo en cuenta el contenido del artículo 63 del CPTSS, ya que fue impetrado contra un auto interlocutorio y fue formulado de manera oportuna, en tal sentido se procederá a estudiar el contenido de la inconformidad.

En primera medida, respecto de la censura relativa a la imposibilidad de dar trámite de recurso de reposición a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte pasiva, es preciso transcribir el contenido del párrafo del art. 318 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral: *«(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»* (Subrayado del despacho)

Conforme lo expuesto, y atendiendo los principios de economía procesal, celeridad, libertad procesal y garantías de defensa y contradicción de que tratan los artículos 40 y 48 del CPTSS, esta oficina judicial dio trámite de recurso de reposición a la solicitud formulada por el doctor Eder Fabián López Solarte, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutada Geo Control SAS, teniendo en cuenta que fue presentada en los términos del artículo 63 del CPTSS; por lo que no le asiste razón al mandatario de la sociedad ejecutante en su suplica.

De otro lado, frente a la afirmación del mandatario judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, relativa a que la falta de notificación del requerimiento de que trata el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994, fue subsanada con las comunicaciones recibidas por la ejecutada Geo Control SAS, los días 27 de enero, 15 de marzo y 23 de abril de 2022, es preciso transcribir el contenido de dicha norma:

*(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* (Subrayado del despacho)

Frente al particular, es evidente que las comunicaciones a las que se hace referencia la parte activa, corresponden a actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, esto es 9 de noviembre de 2021, por lo que de ningún modo pueden ser consideradas como un requerimiento previo a la elaboración de la liquidación que se pretende hacer valer como título ejecutivo. Así las cosas, no se materializó la constitución en mora del ejecutado y, en razón a ello, no se cumplen los requisitos de un título complejo, por lo que el recurso presentado resulta ser improcedente.

Por lo expuesto, el juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

oet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

No reponer el auto interlocutorio N.º2294 del 5 de diciembre de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º197 de día de hoy 13 de diciembre de 2022.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f59f34736a0bb1cb36a76c54d86f596b0cb2997011c6821de0b0aadf39ba6**

Documento generado en 12/12/2022 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>